



---

**ULACIT**  
UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA  
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
COSTA RICA

**Artículo:**

***“Ecocentrismo y derechos de la naturaleza”***

**Curso:** Experiencia Profesional III. Portafolio de Experiencias

**Estudiante:** Walter Alejandro Cruzatti Ojanama

---



## Contenido

<b>Resumen</b> .....	2
<b>Abstract</b> .....	2
<b>1. Introducción.</b> .....	3
<b>2. Metodología de la investigación.</b> .....	4
2.1. Problema de investigación. ....	4
2.2. Objetivos. ....	4
2.2.1. Objetivo general.....	4
2.2.2. Objetivos específicos. ....	4
2.3. Hipótesis.....	5
2.4. Tipología ....	5
2.4.1. Instrumental. ....	5
2.4.2. Colectivo. ....	5
<b>3. Marco Teórico.</b> .....	6
3.1. Fundamento del antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. ....	6
3.1.1. Antropocentrismo y medio ambiente.....	6
3.1.2. Biocentrismo y naturaleza.....	7
3.1.3. Ecocentrismo y naturaleza. ....	9
<b>4. Justicia ecológica.</b> .....	10
<b>5. La influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en la normativa internacional de los derechos humanos.</b> .....	11
5.1. Influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. ....	11
5.2. Influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. ....	13
<b>6. Ecocentrismo y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho.</b> .....	16
6.1. Río Atrato – Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, 2016.....	17
6.2. Amazonía Colombiana, - Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Colombia 2018.....	18
6.3. Río Vilcabamba – Sentencia Corte Provincial de Loja Ecuador 2011. ....	19
6.4. Río Whanganui – Te Awa Tupua Act. 2017 Nueva Zelanda.....	19
<b>7. Conclusiones.</b> .....	20
<b>8. Recomendaciones.</b> .....	20
<b>9. Referencias</b> .....	21

## EL ECOCENTRISMO Y DERECHOS DE LA NATURALEZA

*Walter Alejandro Cruzatti Ojanama<sup>1</sup>, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología*

### **Resumen**

La protección de los derechos de la naturaleza ha sido influenciada por el antropocentrismo, a través del reconocimiento del derecho de las personas a un medio ambiente sano. Bajo este enfoque, defender la naturaleza es importante siempre y cuando el ser humano pueda beneficiarse. En contraposición, surge el ecocentrismo que, a través de una justicia ecológica, busca la protección de la naturaleza en la medida en que este compone diferentes ciclos de vida y seres vivos no humanos con los que se comparte este planeta. Por ello, existe una tendencia por parte de los Estados, a través de sus altas cortes de reconocer personalidad jurídica a determinados entes naturales, puesto que, con base en este reconocimiento, la naturaleza deja de ser un objeto y pasa a ser un sujeto que debe ser protegido y respetado.

**Palabras clave:** Ecocentrismo, antropocentrismo, naturaleza como sujeto de derecho, normativa internacional, ecologización del derecho.

### **Abstract**

The protection of the rights of nature has been influenced by anthropocentrism, through the recognition of the right of people to a healthy environment. Under this approach, defending nature is important as long as human beings can benefit. In contrast to this approach, ecocentrism arises that, through ecological justice, seeks the protection of nature insofar as it composes different cycles of lives and non-human living beings with whom this planet is shared. Therefore, there is a tendency on the part of the States, through their high courts, to recognize legal personality to certain natural entities, since based on this recognition, nature ceases to be an object and becomes a subject that must be protected and respected.

**Key words:** Ecocentrism, anthropocentrism, nature as a subject of law, international regulations, greening of law.

---

<sup>1</sup> Estudiante en proceso de graduación de la licenciatura en derecho.

## **1. Introducción.**

A lo largo de la historia de la humanidad, la protección de la naturaleza siempre tuvo un enfoque antropocéntrico que se plasmó en casi toda la normativa internacional desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 hasta el reciente Acuerdo de Escazú de 2018. Este enfoque aterriza sus fundamentos en la idea de que la humanidad es el titular y dueño indiscutible de la naturaleza y el mundo. Visión, que para algunas posturas doctrinales podría resultar egoísta debido a que lo justo e injusto en relación a la protección de la naturaleza tiene fundamento solo cuando esta afectación produzca un daño a los seres humanos. Desde este enfoque la protección de la naturaleza se realiza con base en la idea del “medio ambiente” haciendo alusión al carácter instrumental de la naturaleza al servicio de humanidad.

En contraposición al enfoque antropocéntrico, surge el biocentrismo y el ecocentrismo. El primero que descarga sus fundamentos en el sensocentrismo cuyo principal argumento es el reconocimiento de derechos a todo ser vivo que pueda sentir dolor, mientras que el ecocentrismo apunta a una perspectiva desde la naturaleza como organismo autónomo que está compuesto de ciclos de vida, bajo este punto de vista, la naturaleza deja de ser vista como un objeto al servicio de la humanidad y pasa a ser considerada como un sujeto que debe ser protegido y respetado. El ecosistema deja de ser un bien inmobiliario y su forma de protección es a través de lo que algunos autores consideran como “Justicia Ecológica” en la que toda persona tiene, la posibilidad de incoar una acción a favor de los derechos de la naturaleza, puesto que, a esta se le reconoce como fuente de vida.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que autores como Montalván (2020), indican que “[l]a cuestión ambiental es uno de los grandes desafíos contemporáneos de la filosofía política y el derecho. Ésta, ha logrado implosionar el entendimiento de nuestro papel en el planeta, y nos cuestiona sobre la exclusividad como agentes morales, el ideal de justicia y, con ello, nuestra idea de daño” (p. 180). Por ello, el presente artículo, se ocupa de explicar la influencia del ecocentrismo como el principal fundamento del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, que ha sido, el insumo principal para que varios tribunales nacionales otorguen a determinados entes la calidad de sujeto de derecho.

## **2. Metodología de la investigación.**

La metodología de la investigación utilizada es de naturaleza cualitativa y se compone del problema, los objetivos, la hipótesis, la tipología del análisis y el diseño de investigación que se expone:

### **2.1. Problema de investigación.**

En el estudio del caso que está basado en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos por diferentes Estados, a través de leyes o pronunciamientos por las altas cortes (Tribunal constitucional, salas constitucionales, cortes constitucionales) se ha delimitado el siguiente problema:

- ¿Cuál es la influencia del ecocentrismo en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?

### **2.2. Objetivos.**

Para poder responder este problema se ha planteado un objetivo general y dos objetivos específicos que a continuación se exponen.

#### **2.2.1. Objetivo general.**

En la presente investigación el objetivo general es:

- Conocer los fundamentos del ecocentrismo y su influencia en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, a través de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.

#### **2.2.2. Objetivos específicos.**

Esta investigación advierte desde su configuración inicial dos importantes objetivos específicos:

- Determinar el fundamento del ecocentrismo y, con base en estos criterios realizar un mapeo de diversos entes naturales que han tenido este reconocimiento.
- Evaluar si el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho puede constituirse en un elemento que propenda a una mejor protección del planeta, a través de la identificación de entes naturales que han tenido este estudio.

### **2.3. Hipótesis.**

Para esta investigación se han planteado tres hipótesis que resultan de mucha importancia, estos son:

- El ecocentrismo ha influenciado positivamente en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.
- El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho ha tenido un impacto positivo en la protección del planeta.
- El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, es el medio más idóneo para proteger todas las formas de vida que existen en el planeta.

### **2.4. Tipología**

#### **2.4.1. Instrumental.**

La presente investigación es de tipo instrumental, porque busca partir desde lo empírico para formar un conjunto de conocimientos respecto a la influencia del ecocentrismo en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.

#### **2.4.2. Colectivo.**

También es colectiva, porque está direccionada a construir y almacenar información sobre normas, derecho comparado, doctrina, jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derecho

internacional público, derechos humanos, derecho constitucional que han sido influenciados por el ecocentrismo al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos.

### **3. Marco Teórico.**

Para entender cómo el ecocentrismo se ha convertido en el argumento central para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, es necesario conocer las teorías que giran en torno a los mecanismos de protección del medio ambiente, con base en estas teorías, determinaremos cuál fue su influencia en la construcción normativa de tratados internacionales que contemplan la protección del derecho al ambiente sano.

#### **3.1. Fundamento del antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo.**

La naturaleza ha tenido una protección por parte de la humanidad a través de tres enfoques muy marcados, estos son el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo. Estos enfoques han influenciado en la construcción de la normativa nacional e internacional en relación con el derecho al ambiente sano.

##### **3.1.1. Antropocentrismo y medio ambiente.**

El primer enfoque es el antropocéntrico. Según Paul Jozef Crutzen y Eugene Stoermer (2000) la era actual del planeta pasó del holoceno al Antropoceno, esto es así porque las actividades humanas dominan el planeta. Estas acciones vienen provocando diversas afectaciones a la naturaleza que se manifiesta en un calentamiento global y como consecuencia el cambio climático que propende al surgimiento de diversos fenómenos meteorológicos como inundaciones, derretimiento de los glaciares y lluvias ácidas que, en consecuencia, hacen más perjudicial la existencia de la humanidad en este planeta.

Estos fenómenos empiezan a condicionar la vida de los seres humanos. Es por ello, que surge el enfoque antropocéntrico que postula al ser humano como el centro del planeta y a la naturaleza como un instrumento que debe protegerse con el único fin de garantizar la existencia humana

(Riechmann, 2000, p. 37). Ahora bien, dentro del antropocentrismo existe uno excluyente y otro moderado (Montalván, 2020).

El antropocentrismo excluyente no recoge como criterios la posibilidad de brindarle a la naturaleza un reconocimiento a través del derecho, ni tampoco le identifica su carácter autónomo, bajo esta óptica la naturaleza es sólo un bien inmobiliario que siempre debe estar al servicio de la humanidad (Gudynas, 2010b, p. 49). Por otro lado, en cuanto al antropocentrismo moderado, existe cierta preocupación por parte de la humanidad de adoptar medidas para garantizar y cuidar el lugar en el que vive, por lo que la naturaleza y el ambiente importan siempre y cuando, la afectación que se le pueda causar a los espacios naturales, no produzca un daño a la humanidad y sirva para sus intereses, bajo esta óptica, lo justo e injusto en relación con el trato que se le brinda al medio ambiente, dependerá de si este es relevante para la humanidad. A su vez, el antropocentrismo moderado reconoce cierta responsabilidad y obligación del ser humano con la naturaleza, bajo el argumento de que es necesario para la subsistencia de las personas en este planeta (Montalván, 2020).

Con base en el antropocentrismo, podemos entender que la forma de protección de la naturaleza es a través del “medio ambiente”, haciendo alusión a que la naturaleza es el “medio” al servicio de la humanidad (Morales-Jasso, 2016, pp. 593, 594). Por ello, “lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Ahora bien, puesto que, el antropocentrismo brinda una protección muy limitada a la naturaleza y desconoce a las otras formas de vida con las que el ser humano comparte el planeta, surge el biocentrismo y ecocentrismo.

### **3.1.2. Biocentrismo y naturaleza.**

El enfoque biocéntrico, tiene una mayor amplitud en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza. Este punto de vista, parte del sub enfoque denominado sensocentrismo que consiste en reconocer derechos a todo ser vivo de este planeta que puede ser capaz de sentir dolor (Bentham,

1879, p. 310), ya que reconoce a estos seres “como entidades individuales, [que] merecen consideración moral” (Riechmann, 2000, p. 35). Dentro del biocentrismo, existe uno fuerte y otro débil (Montalván, 2020). El biocentrismo fuerte explica que se debe reconocer a través del derecho a todo ser vivo, que pueda ser capaz de sentir dolor (Riechmann, 2000, pp. 35-36). Mientras que el biocentrismo débil exige que además de sentir dolor, este ser vivo sea autoconsciente con capacidades de comunicación y de proyectar su futuro (Singer, 1999, p. 47).

Por consiguiente, el biocentrismo es un argumento a favor de los derechos de los animales. Así, por ejemplo, en Argentina se utilizó el argumento biocéntrico para motivar un hábeas corpus a favor de un orangután (Gonzales, 2019), en Colombia mediante la Corte Constitucional de este país en la sentencia C-045-19, se prohibió la caza deportiva de animales con fines recreativos por que se entendió que, a través de esta práctica, se les causaba dolor a estos seres vivos, bajo el argumento de que:

[e]l interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente” (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Como se advierte de este breve abordaje del biocentrismo, este enfoque es más amplio que el del antropocéntrico, ya que reconoce otras formas de vida no humanas que son agentes morales y que merecen protección a través del derecho. Sin embargo, no amplía el marco de asesoría a otras formas de vida que no sientan dolor como son las plantas, los árboles o los ciclos de vida que se desarrollan en una determinada área natural.

### 3.1.3. Ecocentrismo y naturaleza.

El ecocentrismo, a diferencia del antropocentrismo, parte desde la perspectiva de la naturaleza hacia la humanidad, desde un punto de vista ecosistémico y no desde una perspectiva individual (Riechmann, 2000, pp. 35-36). Aquí, la naturaleza deja de ser vista como un bien inmobiliario, por ello, se protege a la naturaleza desde sus características autónomas, ya que es el medio de vida no solo para la humanidad, sino también para todos los seres vivos. Ahora bien, a diferencia del biocentrismo, el ecocentrismo reconoce que la naturaleza tiene ciclos de vida independientes, por lo que la humanidad solo es una pequeña parte de un todo.

Como señala Montalván (2020), “bajo este enfoque, los derechos no sólo los tienen seres humanos o los animales, se extienden al reino vegetal, los seres microscópicos e incluso la materia inerte, entiendo a todos estos como un continuo de vida” (p. 192). Este enfoque se preocupa por la protección de las otras formas de vida con las que el ser humano comparte el planeta. Por ello, existe una tendencia de darle un abordaje ya no como un objeto para el derecho, sino más bien como un sujeto que debe ser protegido y respetado. Así, por ejemplo, “una ética de la tierra cambia el papel de Homo Sapiens: de conquistador de la comunidad terrestre al de simple miembro y ciudadano de ella” (Leopold, 2017, p. 182).

Reconocer que somos parte de la naturaleza es un acto de humildad, a veces nos olvidamos de dónde viene el agua que bebemos y el aire que respiramos. Por ello, “el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual, la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (Corte Constitucional de Colombia, 2016). A su vez:

De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben

ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Cabe recalcar que “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados” (Corte Constitucional de Colombia, 2011). Los fundamentos del ecocentrismo direccionados principalmente a proteger los ciclos de vida de la naturaleza, cambia el paradigma de la protección de la naturaleza bajo la figura del “medio ambiente” y postula su protección a través del arquetipo de la “justicia ecológica”.

#### **4. Justicia ecológica.**

La justicia ecológica, busca la protección de la naturaleza como un todo (Klett & Martínez, 2013, p. 11,12). Desde este punto de vista, no solo se protege a un individuo sino a un ente natural. La visión preponderante es el ecocentrismo en el que, el ser humano ya no es el único protagonista en el planeta. Aquí la naturaleza y los ciclos de vida que lo componen terminan siendo los elementos esenciales del planeta. Al respecto, Peña (2019) indica que:

[L]a Justicia Ecológica debe lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. La priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitirían el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetario

Por ello, “solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”

(Corte Constitucional de Colombia, 2015). Este enfoque nos hace conscientes de la conexión con todos los seres vivos del planeta (Corte Constitucional de Colombia, 2015). Por lo que, cuando hablamos de justicia ecológica nos alejamos del concepto tradicional de medio ambiente y del carácter instrumental de la naturaleza.

Al respecto, Chávez (2021) indica que en la primera mitad del siglo XX surgieron dos olas de reformas constitucionales “la primera, que mata a la `naturaleza` y entrona al `medio ambiente`, con el objeto de hacer posible la gestión de los recursos naturales. La segunda, que revive de las cenizas a la `naturaleza` y le otorga personalidad jurídica, para hacer posible el mundo de la vida” (p.5), como a continuación se analizará a través de la evolución de los derechos de la naturaleza en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUPDH) y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH).

## **5. La influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en la normativa internacional de los derechos humanos.**

El enfoque antropocéntrico es el que más ha prevalecido dentro de la evolución de la normativa internacional para proteger a la naturaleza, a través del disfraz del “derecho al medio ambiente sano”, tal como se advierte en el abordaje de la normativa internacional.

### **5.1. Influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.**

Sobre este punto, se puede advertir que la protección de la naturaleza a través del derecho al medio ambiente en el SUPDH fue visto dentro de los derechos humanos de tercera generación, en el que se le restaba importancia en cuanto a las obligaciones del Estado, las personas, sobre los derechos que tenían con este. Así, por ejemplo, instrumentos como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966) en su artículo 12.b., la Carta Árabe de Derechos Humanos (2008), en su art.38, entre otros instrumentos, hacen alusión al derecho de todo ser humano a un medio “ambiente sano”, dando a conocer la perspectiva antropocéntrica de la

defensa de la naturaleza, siempre y cuando este beneficio, sea favorable o produzca un bienestar al ser humano.

Quizá, uno de los instrumentos con rasgo ecocéntrico puede ser la Declaración de Estocolmo (1972), porque reconoce que el ser humano es obra y artífice de la naturaleza, de ahí su importancia ya que le otorga a la naturaleza el carácter de ser fuente de vida en este planeta. En este mismo año, Christopher Stone (2009) brindaba argumentos provocadores respecto a si los árboles podrían tener derechos, siendo visionario del abordaje del resguardo del ambiente desde la naturaleza hacia la humanidad y no al revés.

Pero, la discusión siempre fue si se protege a la naturaleza para cubrir los derechos humanos o, por el contrario, favorecer las facultades humanas para defender los derechos de la naturaleza. Discusión que fue retomada en la Declaración de Río(1992) en el que se entendió, a través de su principio 10, que la protección de ciertos derechos civiles y políticos de carácter instrumental como la capacidad de acceso a la información, participación y justicia se constituían en un muro de contención para la defensa del ambiente, ya que sometían a los proyectos de impacto ambiental a un mayor escrutinio, brindándoles un énfasis importante a estas atribuciones. Es así, que las razones comentadas son tomadas posteriormente en el Acuerdo de Aarhus(1992) y en el Acuerdo de Escazú(2018).

Posteriormente, surge la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, para darle una respuesta a un fenómeno que venía afectando a la humanidad denominado cambio climático. Este instrumento fue el germen del Protocolo de Kioto de 2005 y el Acuerdo de París (COP 21 – 2015), con el objetivo de comprometer a los Estados a disminuir la cantidad de gases contaminantes cuando realizan una actividad industrial, pero desde el punto de vista antropocéntrico ya que la naturaleza importa, en tanto sirva a la humanidad.

A su vez, existe una preocupación respecto a la actividad empresarial que afectaba derechos humanos como el medio ambiente, motivo por el cual la Organizaciones de las Naciones Unidas crea los Principios Ruggie en el año 2011, en el establece obligaciones de garantía del Estado

frente a posibles afectaciones de las empresas, el deber de las mismas de respetar los derechos humanos y la obligación de reparar el daño que podría causarse.

En líneas generales, en el SUPDH no existe un abordaje de los derechos de la naturaleza desde la influencia ecocéntrica, sino más bien este se expresa a través del carácter instrumental del medio ambiente cuyos fundamentos se encuentran en el antropocentrismo. En contraposición, el SIDH a través de la opinión consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sí reconoce la interrelación del medio ambiente y los derechos humanos, así como los ciclos de vida de la naturaleza.

## **5.2. Influencia del antropocentrismo y ecocentrismo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tiene su origen en la Declaración Americana de 1948 y la Carta de la OEA de 1948 que, posteriormente, fue reformada por el protocolo de Buenos Aires de 1967. En este último instrumento, no hay una mención expresa del derecho al medio ambiente o de la naturaleza y solo se hace referencia a la equidad, del desarrollo integral de los pueblos en los artículos 30, 31, 33 y 34. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 tampoco contempla la protección del medio ambiente ni de la naturaleza, de hecho, en su artículo 26 establece una protección general a los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (DESCA), pero no especifica cuáles serían estos DESCAs.

Para resolver la falta de la protección de la justiciabilidad de los DESCAs en el SIDH, en 1988 se crea el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o también conocido como el Protocolo de San Salvador, este instrumento si reconoce el derecho al medio ambiente sano en su artículo 11, sin embargo el artículo 19.6 del mismo, establece de forma expresa que los únicos derechos que son justiciables y pueden ser revisados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son los artículos 8 y 13 referidos a los derechos sindicales y el derecho a la educación respectivamente.

Por tales motivos, la Corte IDH en un principio no declaraba la violación de los DESCAs ubicados en el artículo 26 de la CADH. Sin embargo, en el año 2017, a través del caso Lagos del Campo Vs. Perú, la Corte precisó que, si tenía competencia para declarar la violación de estos razonamientos, para ello, acudió a una interpretación literal, teleológica y evolutiva de la CADH con base en el preámbulo y los artículos 1.1, 2, 26 y 29 de este instrumento, así como en el protocolo de Buenos Aires de 1967 y las diversas normas del SIDH y SUPDH. En la que entendiendo que para declarar la violación de un DESCa primero se debía definir cuál es el alcance del derecho, desarrollar el contenido del mismo y, posteriormente, declarar su violación con base en este análisis. Es así, que tomando como fundamento la justiciabilidad DESCa, la Corte IDH emite la opinión consultiva 23/17 sobre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos en el año 2018, en esta opinión, crea estándares en materia de medio ambiente.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, el enfoque de la protección del ambiente, inicialmente se dio a través del abordaje indirecto de los derechos civiles y políticos reconocidos en la CADH, desde el artículo 3 hasta el 25, ya que como se indicó, inicialmente existía controversia en relación a que si los DESCAs eran justiciables en el SIDH con base en la CADH.

Por ejemplo, en el caso Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001), la Corte IDH al analizar el derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH), reconoció la estrecha interrelación entre los pueblos indígenas con su tierra, por lo que el Estado estaba obligado a respetar el derecho al territorio de esta comunidad. A su vez, en el caso, Yakye Axa Vs. Paraguay (2006), la Corte IDH reconoció que la no garantía de un ambiente sano ponía en peligro el derecho a contar con una vida digna afectando el artículo 4 de la CADH (derecho a la vida). En esa línea, este Tribunal entendió en el caso Saramaka Vs. Surinam (2008) que para evitar daños al medio ambiente (análisis del artículo 21 de la CADH) se debía incorporar como requisito de la inserción de un proyecto, los estudios de impacto ambiental, haciendo alusión a la idea del daño ambiental.

La Corte IDH también advierte cierta colisión de derechos que pueden darse ante supuestos relacionados con la protección del medio ambiente frente a otros derechos, por ello, en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (2008), la Corte IDH indica que “un interés legítimo o general

basado en la protección del medio ambiente, el cual, representa una causa de utilidad pública legítima” puede justificar la expropiación de un inmueble para proteger el ambiente. A su vez, en el caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012), la Corte IDH precisa las medidas de reparación a favor de la naturaleza. Finalmente, el Tribunal entiende en el caso Kaliña Lokono Vs. Surinam (2015) que en la ponderación entre los derechos colectivos de la propiedad comunal Vs. interés de protección del medio ambiente, debe prevalecer esta última.

Es finalmente en la OC- 23/17 que la Corte IDH establece la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos y reconoce los derechos de la naturaleza:

62. (...) considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otras facultades, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”.

Del párrafo anterior, se deduce una tendencia ecocéntrica por parte de la Corte IDH de reconocer la naturaleza como sujeto de derecho por su conexidad con las personas y con los otros organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección. Sin embargo, hasta la actualidad, no hay ningún caso en el que este tribunal haya establecido de forma expresa el reconocimiento de un ente natural como sujeto de derecho, siendo que, el primer caso en que la

Corte IDH declara la violación del derecho al medio ambiente es el caso Lhaka Honhat Vs. Argentina, pero no hace un abordaje de la naturaleza como sujeto de derechos.

Hasta este punto, se ha analizado la diferencia entre el derecho al medio ambiente y la justicia ecológica con base en la influencia del antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo. Asimismo, se pudo advertir que el antropocentrismo sigue siendo el paradigma actual de la defensa de los derechos de la naturaleza.

## **6. Ecocentrismo y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho.**

El maestro Peña (2021), advierte que en la actualidad hay una tendencia de reconocer personalidad jurídica a los entes naturales, a esto le denomina, el enverdecimiento o ecologización de los diferentes ordenamientos jurídicos estatales, a través de normativas que reconocen esta personalidad y también de la interpretación constitucional que realizan las “altas cortes” (Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales y Salas Constitucionales).

La ecologización del derecho hace referencia, a esa visión ecocéntrica y a la justicia ecológica desde la naturaleza hacia la humanidad. Así, por ejemplo, los artículos 10, 71, y 72 de la Constitución Política de Ecuador, reconocen a la naturaleza como sujeto de derecho. En esa línea, Bolivia en la Ley 071 de 2010 también reconocen la personalidad jurídica a los diversos entes naturales.

Por otro lado, también se ha brindado personalidad jurídica a aproximadamente 25 entes naturales bajo la óptica del ecocentrismo y la justicia ecológica. Estos son: **1.** El río Atrato, en Colombia, **2.** El río Vilcabamba en Ecuador, **3.** El río Whanganuí en Nueva Zelanda, **4.** Los Ríos Ganges, Yamuna y Caden de glaciares de Himalaya, **5.** Río Yarra (Birrarrung). Yarra River Action Australia 2017, **6.** El Río Turag – Sentencia del Tribunal Superior de Bangladesh 30 de enero de 2019, **7.** El Río Klamath – Resolución del Consejo Tribal Torouk California USA 9 de mayo de 2019, **8.** Lago Erie – Referendo en Toledo City Ohio Usa 2019, **9.** Río Cauca. Sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 17 de junio de 2019, **10.** Río La Plata marzo de 2019, **11.** Ríos Coello, Cocora y Combeima – sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima 30 de mayo de 2019, **12.** Río

Magdalena – Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva 2019, **13**. Río Quindío – Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, **14**. Amazonía 2018 Corte Suprema de Justicia 5 de abril de 2018, **15**. Páramo Sentencia del Tribunal de Boyacá 9 de agosto de 2018, **16**. Río Doljanka – Serbia. Corazón de Europa, conjunto de ríos en los Balcanes que no han sido intervenidos de manera drástica por empresas. Iniciativa de crear la Declaración Universal de los Derechos de los ríos, iniciativa desde el 2015, **17**. Río Colorado – Estados Unidos, **18**. Río Ethiope – Nigeria, **19**. Río Indo – Pakistán, **20**. Ley Nacional de Ríos – Chile, **21**. Río Capibaribe – Brasil, **22**. Laguna El Espino – El Salvador, **23**. Río Klarälven – Suecia, **24**. Lago Albert – Comunidad de Bagungu Uganda, **25**. Cold Water Creek – St. Louis Missouri USA,

Ahora bien, para efecto del presente artículo, solo se hará el análisis del Río Atrato, la Amazonia Colombia, el Río Vilcabamba, y el Río Whanganuí.

### **6.1. Río Atrato – Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, 2016.**

El 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622/16 reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, luego de un proceso iniciado el 27 de enero de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundimarca, con la finalidad de detener la explotación minera y forestal que estaba causando perjuicio a las poblaciones indígenas ubicadas en ese lugar. Los usos de sustancias tóxicas como el mercurio, cianuro, entre otros causó la muerte de tres menores de edad y la intoxicación de 64 personas que ingirieron agua del río Atrato en 2013. A su vez, en 2014 se reportó la muerte de 24 niños del pueblo Embera – Katio y se declaró una emergencia humanitaria y ambiental en el departamento de Chocó.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto indicando que existe una interrelación entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas, asimismo, precisó que “la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente”. A su vez, consideró que:

[L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y permitir que ella, pueda ser [SUJETO DE DERECHOS]. Bajo esta comprensión es que, la Sala considera necesario, dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación, encuentra plena defensa en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Por ello, “reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. Como bien se advierte, el reconocimiento del río Atrato como ente de derechos, trae a colación todo el fundamento del ecocentrismo, ya que basa sus fundamentos en la importancia de proteger los ciclos de vida que componen este ente natural.

## **6.2. Amazonía Colombiana, - Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Colombia 2018.**

El 5 de abril de 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia reconoció a la Amazonía Colombiana como sujeto de derechos en la sentencia STC. 4360–2018. Radicación N° 11001–22–03–000–2018– 00319–01. En sus razonamientos, la Sala trajo a colación muchos de los argumentos plasmados en el caso del río Atrato.

El caso versa sobre la impugnación realizada a la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, referida a una acción de tutela interpuesta contra autoridades nacionales y locales, en la que se exigió el derecho a vivir en un medioambiente sano a favor de poblaciones en condiciones vulnerables (niños, niñas y personas adultas mayores) como potenciales afectados por el cambio climático, ya que en 2016 la deforestación aumentó un 44%, produciendo una problemática para el ecosistema con repercusiones en la transformación de sus condiciones de vida con el consiguiente daño a los intereses individuales y colectivos y los riesgos para la existencia de las presentes y futuras generaciones, quienes sufrirán los efectos del cambio climático.

Al respecto, esta Sala entendió que “la protección del medio ambiente aparece intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales” (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, 2018) e indicó que “los derechos fundamentales (...) están íntimamente ligados sustancialmente por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no [podrán] sobrevivir” (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, 2018). Con base en estos fundamentos se declaró a la Amazonía colombiana como sujeto de derecho.

### **6.3. Río Vilcabamba – Sentencia Corte Provincial de Loja Ecuador 2011.**

En este caso, la existencia del Río Vilcabamba se veía afectado por la construcción de una carretera que no medía el impacto ambiental, puesto que, este proyecto era dañino para el cauce natural del río. Por ello, se presentó una acción constitucional en primera instancia judicial que fue rechazada. Sin embargo, la Corte Provincial de Loja, descarta los argumentos de la primera instancia y el 31 de marzo de 2011 dicta la primera sentencia que declaraba a este río como sujeto de derecho, con base en la protección constitucional ecuatoriana hacia la naturaleza.

### **6.4. Río Whanganui – Te Awa Tupua Act. 2017. Nueva Zelanda**

En Nueva Zelanda se da el reconocimiento del río Whanganui con base en el tratado surgido entre el gobierno y el colectivo iwi del Whanganui que comenzó entre el año 2002 y 2011, que

consecuente se materializó en un acuerdo. Lo interesante en este reconocimiento parte del “Te Awa Tupua”, que reconoce los aspectos espirituales del río con la comunidad indígena. Por ello, en 2017, el Parlamento declara que "Desde un punto de vista de los Whanganui, el bienestar del río está directamente vinculado al mejoramiento del pueblo, por lo tanto, es realmente importante ser reconocido con una identidad propia" (BBC News Mundo, 2017).

## **7. Conclusiones.**

De la presente investigación se puede concluir que: **1.** El antropocentrismo coloca al ser humano en el centro del mundo, es el único agente moral y la naturaleza es un medio que le permite su subsistencia, por ello, su protección solo dependerá de las condiciones en las que se encuentre la humanidad; **2.** El antropocentrismo ha imperado en la creación de normativa internacional para la protección de la naturaleza a través de la figura del medio ambiente; **3.** La justicia ecológica es un término más amplio, ya que no solo toma en cuenta a los individuos, sino a todo un ente natural y los ciclos de vida que lo componen; **4.** La fundamentación del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos parte del ecocentrismo; **5.** El SIDH, a partir de la OC – 23/17, ha fundamentado la idea de los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos, pero no ha declarado a ningún ente natural como sujeto de derechos; **6.** Diversos Estados a través de sus órganos constitucionales vienen coadyuvando a la consolidación del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

## **8. Recomendaciones.**

Si bien, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, puede considerarse como un buen avance de las potestades de la misma, no es menos cierto que muchos de estos reconocimientos a veces pueden quedar como “tigres de papel”, ya que la defensa de la naturaleza en algunos casos no puede efectivizarse, debido a que quien habla por la Madre Tierra son los seres humanos. Por ello: **1.** Es importante hacer un seguimiento a estas propuestas que permitan notar si realmente la naturaleza está teniendo una adecuada protección o, si por el contrario, la defensa de los derechos de la naturaleza se están menoscabando; **2.** Asimismo, es importante que los Estados sigan implementando medidas para protegerla a través de políticas sustentables que no coloquen a toda forma de vida en este planeta a un riesgo de extinción; y, **3.** Finalmente, debemos

dejar de humanizar todos los componentes de vida en este planeta y permitir que el ecocentrismo y la justicia ecológica sean el paradigma de un nuevo mundo.

## 9. Referencias

Bentham, J. (1879). *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Oxford: The Clarendon Press.

BBC News Mundo. (2017, 16 marzo). *Whanganui, el río en Nueva Zelanda que tiene los mismos derechos que una persona*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39291759>

Corte IDH (2017, 15 noviembre). *Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17

Corte IDH (2017). *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 340.

Corte IDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia. Serie C No. 245.

Corte IDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 309.

Corte IDH (2011). *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 230.

Corte IDH (2007). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 172.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-449. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia T-080. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-632. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T – 622. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Crutzen, P. y Eugene F (2000). “*The ‘Anthropocene’*”. En Global Change Newsletter, núm. 41, pp. 17- 18
- Chávez, G. (2021). *Derechos ambientales y de la naturaleza para la gente*, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Escazú. Costa Rica.
- Comisión Económica para Europa (1998). *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Aarhus. Dinamarca.
- Consejo de la Liga de Estados Árabes. (1945). *Carta Árabe de Derechos Humanos*.
- Gudynas, E. (2010b). *La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Tabula Rasa: revista de humanidades, núm. 13, pp. 45-71.
- Gonzales, E. (2019, 23 junio). ‘*Sandra*’, la orangutana que se convirtió en ‘persona’. El País. [https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649\\_547496.html](https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649_547496.html)
- Klett Lasso de la Vega, P., & Martínez Anguita, P. (2013). *Justicia con la Naturaleza*. España: Dykinson
- Leopold, A. (2017). *Una ética de la tierra*. Madrid, España: Los Libros de la Catarata

- Montalván Zambrano, D. J. (2020). *Justicia ecológica. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, pp. 179-198.
- Morales-Jasso, G. (2016). *La categoría “ambiente”. Una reflexión epistemológica sobre su uso y su estandarización en las ciencias ambientales*. *Revista Electrónica Nova Scientia*, 8(2), 579-613.
- ONU. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)
- ONU. (2015). *Acuerdo de París*. Disponible en: [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf)
- ONU. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf>
- ONU. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- ONU. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. Disponible en: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- ONU. (2011). *Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)
- ONU. (1998). *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

- OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- OEA. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- OEA. (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41).
- Peña, M. (2019, 20 agosto). *Ética planetaria y justicia ecológica*. [www.derechoaldia.com](http://www.derechoaldia.com).  
<http://derechoaldia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/1045-etica-planetaria-y-justicia-ecologica>
- Peña, M. (2021, 10 agosto). *Enverdecimiento de las cortes latinoamericanas, últimos avances jurisprudenciales*. UCR. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/actualidad-juridica/enverdecimiento-de-las-cortes-latinoamericanas-ultimos-avances-jurisprudenciales/>
- Riechmann, J. (2000). *Un mundo vulnerable: Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*. Madrid, España: Catarata.
- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018). STC. 4360–2018. Radicación N° 11001–22–03–000–2018–00319–01
- Stone, C. (2009): “*¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales*”, Bogotá: Derecho ambiental y justicia social, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Vicente Giménez, T. (2002). *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. Madrid, España: Trotta.